Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro**.**

**VISTOS** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03188/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por un usuario que se registró como **XXXXXXXXXXX**, en adelante **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del A**yuntamiento de Chalco,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# A N T E C E D E N T E S

1. El **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, el **PARTICULAR** presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),la solicitud de información pública registrada con el número **00088/CHALCO/IP/2024,** en la que requirió:

*“Del periodo 2019 a 2024, solicito informe a detalle, sobre el número de procedimientos, el nombre de los servidores públicos implicados, la causa o motivo, así como el seguimiento otorgado, a los procedemientos administrativos con caracter resarcitorios, requeridos a la contraloría municipal, para su inicio a petición de órganos de fiscalización, o por la misma. Debiendo agregar la documentación que acredite lo informado.”*(Sic).

* Se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **A través del SAIMEX.**

1. El **nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo[*Quinta Sesión Ordinaria.pdf*](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096982.page)*,* del que se desprende el acta por la que se clasifica como información reservada la relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos resarcitorios que se encuentran en trámite
2. El **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, la **PARTICULAR** interpuso recurso de revisión, el cual recayó bajo el número **06503/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que señaló como:

* **Acto impugnado:** *El sujeto obligado se niega a cumplir la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; debido a que no entregó la información solicitada, en el medio que se había indicado, siendo esta vía la plataforma SAIMEX, con lo que incurre en lo establecido en el articulo 222, fracción X de la Ley de Transparencia. “ (Sic)*
* **Razones o motivos de inconformidad:** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su articulo 6°, establece que el estado garantizará el derecho de acceso a la información. Así mismo, dicho artículo en su apartado “A.” señala: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. … III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su articulo 5, párrafo vigésimo siete, señala lo siguiente: “Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.” En tal sentido, el sujeto obligado, vulnera y violenta mi derecho de acceso a la información prural y oportuna, consagrado en la carta magna y en la constitución estatal, debido a que el Sujeto Obligado se ha negado a entregar información vía SAIMEX, retrasando el proceso de entrega, recurriendo al Recurso de Revisión. Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su articulo 222, fracción X, establece responsabilidades y sanciones a aquellos sujetos obligados que entre otros aspectos, CAMBIA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA. Asimismo es importante destacar, que el sujeto obligado ha recibido amonestaciones y sanciones economías por no atender lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que se ve, una total y clara negativa del sujeto obligado para la entrega de información.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que la **RECURRENTE** y el **SUJETO OBLIGADO,** no realizaron manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera.
4. El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------------------------------------

# C O N S I D E R A N D O

# 

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta a la solicitud de información el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día **diez de mayo al treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, presentó el recurso que nos ocupa el **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.**
2. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó la información que a continuación se desagrega:

Del periodo 2019 a 2024:

* Número de procedimientos, el nombre de los servidores públicos implicados,
* Causa o motivo,
* Seguimiento otorgado, a los procedimientos administrativos con carácter resarcitorios, requeridos a la contraloría municipal, para su inicio a petición de órganos de fiscalización, o por la misma. Debiendo agregar la documentación que acredite lo informado.

1. A lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como ya ha quedado referido en el numeral 2 del presente recurso.
2. Inconforme con la respuesta proporcionada, la **PARTICULAR** interpuso el presente recuso, sin embargo, se advierte que los motivos o razones de inconformidad no guardan relación con la solicitud de acceso a la información, ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues el **RECURRENTE** se inconformo arguyendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad que no se le entrego la información solicitada en el medio indicado, haciendo alusión a un cambio de modalidad de entrega de la información.
3. Al respecto de lo anterior, resulta necesario pre precisar que, para la interposición del recurso de revisión, los motivos de inconformidad deben tener relación con la solicitud de información o bien con la respuesta proporcionada, requisito necesario para que se actualice alguna causal de procedencia
4. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Luego entonces, al no guardar relación los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** con la solicitud o bien, con la respuesta, no se configura causal de procedencia alguna, ya que de la respuesta proporcionada no se observa información relativa a un cambio de modalidad que arguye el ahora **RECURRENTE**, lo que trae trayendo consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente por no guardar relación con la respuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 191 fracción III en relación con el 192 fracción IV de la citada ley que refieren lo siguiente:

***Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, el presente recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción IV, en relación con el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del particular, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE el** recurso de revisión número**03188/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo **192, fracción IV**, en relación a la **fracción III,** del artículo **191**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE, vía SAIMEX** la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.